

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00384/2022

AUTOS: DEMANDA 754/21

ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA

En Oviedo, 13 de julio de 2022

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n° 4, los presentes autos n° 754/21 sobre SEGURIDAD SOCIAL (incapacidad permanente Absoluta o subsidiariamente total), seguidos a instancia de

que comparece representada por el Letrado doña Melania López González, frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por el Letrado don Ángel Díaz Méndez y contra la TGSS que comparece con idéntica representación que al anterior.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de octubre de 2021, la parte actora presentó demanda sobre incapacidad permanente Absoluta o Total derivada de enfermedad común, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, en la que tras la relación de hechos y fundamentos de derecho, suplicaba que se dicte sentencia que acoja sus pretensiones.

SEGUNDO.- Se celebró el juicio el día 12 de julio de 2022, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda y oponiéndose la representación de las entidad demandadas en la forma que se recoge en el acta correspondiente.

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, insistiendo las partes en sus pretensiones, tras las cuales quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña , nacido el 25 de junio de 1978, figura afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social con el nº 33/ , siendo su profesión habitual la de cocinera, prestando servicios en el ERA.

SEGUNDO.- A instancias de la actora se inició expediente administrativo de incapacidad permanente, resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social con fecha 6 de agosto de 2021, previo dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 4 de agosto de 2021, que el solicitante no estaba afectado de incapacidad permanente alguna, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral; estando disconforme con dicha resolución, formula frente a la entidad reclamación previa que le es expresamente desestimada mediante resolución de 29 de septiembre de 2021.

TERCERO.- La actora padece: Erosiones en ambas sacroilíacas demostradas en RNM- HLA-B27 negativo. Déficit de vitamina D.

Dolor miofascial. Trastorno ansioso-depresivo. Atenciones en urgencias en octubre de 2020 por ideación autolítica, en febrero y julio de 2021 intoxicación medicamentosa. Estuvo ingresada en UHP por intento de suicidio. En informe de 11-1-2022 de SM se refleja que:

“La paciente realiza seguimiento con Psiquiatria en el CSM La Eria por clínica depresiva persiste en contexto de secuelas físicas limitantes.

A pesar de los ajustes de tratamiento farmacológico ha presentado escasa mejoría con persistencia de clínica depresiva con apatía, hipohedonia y tendencia a la inactividad y presentando dificultad para retomar una rutina diaria con un mínimo de actividad.

Actualmente se está ajustando tratamiento farmacológico y trabajando estrategias de activación conductual pero sin haber conseguido mejoría suficiente actual.”

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común asciende a 1.641,04 euros, según conformidad de las partes.

La fecha de efectos se fija en el cese en el trabajo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La incapacidad Permanente absoluta es el grado de la Invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio. La Incapacidad Permanente Total, que con carácter subsidiario, pide la actora, es también un grado de invalidez permanente, y se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta (art. 137.4 y 5 de la L.G.S.S.)

SEGUNDO.- El cuadro clínico que presenta la actora en el momento actual, recogido en el hecho probado tercero, objetivado según las reglas de la sana crítica, le hace tributario del grado de incapacidad permanente Absoluta solicitado y ello en base al informe de fecha 11 de enero de 2022 (que aun siendo de fecha posterior al expediente debe ser tenido en consideración pues nos ilustra sobre la evolución de sus dolencias) del servicio especializado de SM del HUCA que le viene tratando, que por objetivo e imparcial se toman en consideración, y que analiza la evolución de su patología y las secuelas que la misma le produce.

Con respecto a las dolencias de tipo psíquico, viene poniendo de relieve la jurisprudencia, que deben calificarse como constitutivas de incapacidad permanente absoluta cuando, el cuadro es grave, persistente y progresivo (STS de 29-01-1987, 16- 02-1987 17-02-1988 , 23-02-1988, 30-01-1989, entre otras), tal y como sucede en el presente caso, y así se desprende del citado informe médico aportado por la actora en su ramo de prueba, pues la misma padece una clínica depresiva con apatía, hipohedonia y tendencia a la inactividad y presentando dificultad para retomar una rutina con un mínimo de actividad, se le ajusta el tratamiento y se trabajan en estrategias de activación conductual pero sin haber conseguido mejoría suficiente constando en los informes que ha precisado de ingreso en UHP, que tuvo varios intentos autolíticos, y se encuentra tomando altas dosis de medicación. Por lo que no se considera que su cuadro sea compatible con llevar a cabo una actividad laboral de forma normalizada.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa

del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias. Pues bien, a tenor de esta jurisprudencia, y teniendo en cuenta las patologías psíquicas del actor, resulta que las mismas no permiten inferir la existencia de una capacidad real de trabajo valorable en los referidos términos efectivos de empleo, pues es claro que, el trabajo que el actor pudiera realizar con dichos padecimientos será considerado como marginal, por no poder desarrollar el núcleo esencial de cualquier profesión y su consecuencia de obtener un resultado económico apreciable. Ahora bien, el resto de dolencias no se consideran incapacitantes en el momento actual, pues el médico evaluador concluye que la exploración neurológica y osteoarticular no

presenta limitaciones funcionales, y en informe de diciembre de 2021 del HUCA en las pruebas complementarias se refleja en RX pelvis y cadera derecha no se aprecian signos de patología ósea aguda, y en RX mano izda no se aprecian signos de patología ósea aguda, y en la exploración el Lasegue y Bragard eran negativos, en EEII no presentaba edemas ni signos de TVP- con fuerza distal conservada. Sin dolor fuerte a la palpación de rebordes óseos.

Por todo ello se estima la demanda en su pedimento principal.

TERCERO.- Es lo cierto que acreditado que el demandante se encuentra en situación de alta en su vida laboral es reiterada la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sentencias de 18 de julio de 1997 , 15 de enero de 1998, 12 de junio de 1998 y 4 de diciembre de 1998, que determina que en los casos en que el trabajador declarado inválido permanente se encuentra en activo laboral, la fecha de efectos económicos de la invalidez reconocida ha de ser la de la fecha de cese en el trabajo para el que se declara la incapacidad, así lo establece también la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002 dictada en recurso de casación para unificación de doctrina.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

FALLO

Estimando la petición primera de la demanda formulada por
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA



SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS debo declarar y declaro a la actora afectado de Incapacidad Permanente Absoluta, para toda profesión u oficio, derivada de la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 100% de su base reguladora de 1.641,04 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el cese en el trabajo.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la Ley de RJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad , siendo el código de oficina bancaria , o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de





depósito en cta nº , acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.

